Núm. 5797
Fecha: 28 de jul. de 1982 3 Pm
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por Lourdes LaBarbera
Secretaria Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO
RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
DE PUERTO RICO

RESOLUCION NUM. 82-16

Resolución para establecer la estructura general de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos para el período que comienza el 1ro. de febrero de 1983 y terminar el 31 de enero de 1986 por el uso de las facilidades de Aviación Pública y las premisas en los Terminales de Carga y Pasajeros en otros Aeropuertos o Aeropuertos Regionales de la Autoridad de los Puertos.

POR CUANTO, la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico efectuó un estudio económico sobre las tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos que se establecieran por la Resolución Núm. 904 del 27 de diciembre de 1968, enmendada por las Resoluciones Núm. 65 del 5 de octubre 1973, Núm. 175 del 30 de septiembre de 1975, Núm. 190 del 2 de marzo de 1976 y las Resoluciones Núm. 308 del 4 de abril de 1978 y Núm. 388 del 25 de noviembre de 1980.

POR CUANTO, como resultado del estudio efectuado por la Autoridad de los Puertos se preparó una nueva tarifa en un nuevo formato para facilitar la aplicación de las reglamentaciones y las tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos en los aeropuertos regionales y otros aeropuertos de la Autoridad de los Puertos excluyendo el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico y el de Ponce.

POR CUANTO, luego de efectuar el estudio que estuvo basado en un periodo de dos años fiscales; 1ro. de julio de 1982 a junio 30 de 1984, y el análisis pertinente, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico se reunió con el Secretario de Transportación y Obras Públicas y le explicó la deseabilidad de adoptar la tarifa que se anexa en un nuevo formato para cubrir el período del 1ro. de febrero de 1983 al 31 de enero de 1986.

POR TANTO RESUELVESE

I. Adopción de Nueva Tarifa

Adoptar la Tarifa Núm. A-2, aquí anexada que establece la estructura general de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos durante el

período que comienza el 1ro. de febrero de 1983 y termina el 31 de enero de 1986 por el uso de facilidades y servicios en otros Aeropuertos o Aeropuertos Regionales de la Autoridad de los Puertos excluyendo el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico y el de Ponce.

II. EFECTIVIDAD

1. Las disposiciones de esta Resolución en vigor el 1ro. de febrero de 1983 de acuerdo con el Artículo 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada, (23 L.P.R.A. 336).
2. Esta Resolución es aprobada en virtud de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, según enmendada, 23 L.P.R.A., Secciones 311-354.
3. En la fecha de efectividad de esta Resolución cesará la vigencia de las Resoluciones Núm. 904 del 27 de diciembre de 1968, Resolución Núm. 65 del 5 de octubre de 1973, Resolución Núm. 175 del 30 de septiembre de 1975, Resolución Núm. 190 del 2 de marzo de 1976, Resolución Núm. 308 del 4 de abril de 1978 y la Resolución Núm. 388 del 25 de noviembre de 1980.
4. De conformidad con los poderes conferidos al Secretario de Transportación y Obras Públicas por la Sección 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada, se celebrará una vista pública respecto a las tarifas y derechos autorizados por la presente Resolución. Esta vista será de carácter informativo, cuasilegislativo, ante un oficial examinador que será designado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas. Queda entendido que, una vez celebrada la vista y luego de sometido el informe por el oficial examinador, el Secretario de Transportación y Obras Públicas en virtud de los poderes que le confiere la Ley podrá alterar, suspender o revocar dichas tarifas y derechos.
5. La Autoridad de los Puertos se reserva el derecho de enmendar las tarifas si durante su período de vigencia ocurren cambios significativos que así lo requieran en cuyo caso se seguirá el procedimiento

de vistas públicas que la ley establece.

San Juan, Puerto Rico a 15 de noviembre de 1982.

SOMETIDA POR:

Carlos Soler Aquino
Director Ejecutivo
Autoridad de los Puertos P.R.

APROBADA POR:

Rafael Faría González
Secretario, Departamento
de Transportación y Obras
Públicas

CERTIFICO:

Rafael Rodríguez Guasp
Secretario
Autoridad de los Puertos

CERTIFICACION

Yo, Rafael Rodríguez Guasp, Secretario de la Autoridad de los Puertos, certifico que la que precede es una traducción de la Resolución Núm. 82-16 aprobada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas el 15 de noviembre, 1982.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el Sello Oficial de la Autoridad de los Puertos, hoy día 15 de noviembre de 1982.

Rafael Rodríguez Guasp
Secretario

Autoridad de los Puertos
Resolución
Tarifa Aérea

Tarifa Núm. A-2
Página Núm. 1

Artículo	REGLAMENTOS
1.0	DEFINICIONES
1.1	Vuelos Extranjeros - Vuelos desde y hacia puntos en el extranjero en los Estados Unidos de América.
1.2	Vuelos Locales - Vuelos desde o hacia cualquier punto en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en las Islas Vírgenes Americanas.
1.3	Líneas Aéreas Certificadas - Líneas aéreas debidamente certificadas por la Junta de Aeronáutica Civil mediante un certificado de necesidad o conveniencia pública o por cualquier otro certificado o permiso de dicha Junta que asigne rutas regulares o itinerarios.
1.4	Taxis Aéreos con Itinerario Regular - Definidos por la JAC como "Aquellos operadores que, conforme a itinerarios publicados, realizan por lo menos cinco viajes de ida y vuelta por semana entre dos o más puntos o transportan correo y no son líneas aéreas certificadas".
1.5	Líneas Aéreas Itinerantes - Itinerantes, irregulares, no certificadas, sin itinerario u otras líneas aéreas comerciales similares que no mantengan sus propias operaciones de vuelo y despachadores certificados y otros servicios y actividades comunes de una línea aérea certificada.
1.6	Aviones Comerciales - Aeronaves privadas o de corporaciones cuyos operadores se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo, o que presten servicios mediante flete, de conformidad con la autorización conferida por la Junta de Aeronáutica Civil, directamente o por vía de una exención bajo la Ley de Aviación Federal de 1958, según enmendada, o bajo la Sección 7 ó 9 de la Ley 87-528. Esto incluye, sin limitación, aeronaves operadas por líneas aéreas certificadas, taxis aéreos con itinerario regular, líneas aéreas itinerantes y taxis aéreos.
1.7	Aviones No Comerciales - Aeronaves privadas o de corporaciones cuyos operadores no se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo, o en servicios mediante flete, y que no operen bajo ningún tipo de certificado expedido por la Junta de Aeronáutica Civil para dichos servicios. Esto incluye, sin limitación, aeronaves usadas exclusivamente por sus dueños o arrendadores para vuelos de placer, vuelos para perfeccionamiento o vuelos en conexión con su negocio, sin que se deriven ingresos por el uso de la aeronave; así como aeronaves usadas para proveer instrucciones de vuelo, estudio aéreo, anuncios aéreos, fotografía aérea y usos similares.
1.8	Peso Bruto Máximo de Despegue - El peso bruto máximo autorizado para despegue de una aeronave según establecido por la Administración Federal de Aviación.
1.9	Vuelos Comerciales - Todo vuelo de una aeronave comercial que produzca ingresos para el operador, en la transportación de pasajeros, propiedad carga o correo, o por concepto de un cargo cobrado por el vuelo o por el uso de la aeronave.

Artículo	REGLAMENTOS
	Si el vuelo de salida no produce ingresos, pero el vuelo de llegada que antecedió fue una operación que produjo ingresos, el despegue se considerará un vuelo comercial.
1.10	Pista de Aterrizaje - La pista o pistas que provee la Autoridad en un aeropuerto para uso público y común por operadores de aeronaves para el aterrizaje y despegue de aeronaves.
1.11	Pista de Rodaje - La antepista o antepistas que provee la Autoridad en un aeropuerto para uso público y común por operadores de aeronaves para el aterrizaje y despegue de aeronaves.
1.12	Rampa o Andenes Públicos - Las áreas de rampa o andén que provee la Autoridad en un aeropuerto para el uso público y común por operadores de aeronaves con el propósito de dejar y tomar pasajeros, equipaje, carga, correo, materiales y cualquier otra carga en un avión, con el propósito de proveer servicios de rampa a una aeronave; y para el propósito de estacionar equipo móvil de rampa usado activamente en relación con dichos usos.
1.13	Servicios de Rampa a Aeronaves - Servicios incidentales a la preparación inmediata de una aeronave para un vuelo en itinerario, incluyendo dichos servicios, entre otros, toma de combustible, inspección y limpieza de interiores. Reparaciones menores y de emergencia, limpieza exterior y servicios similares se considerarán servicios de rampa solamente cuando pueden realizarse dentro del período de tiempo permitido por las reglas y reglamentos de la Autoridad relacionados con el uso de las posiciones para abordaje de pasajeros en los aeropuertos.
1.14	Escala Técnica - Una escala técnica significa una llegada y salida de una aeronave para propósito de toma de combustible, cambio de tripulación o servicios de cabina sin dejar o tomar pasajeros que produzcan ingresos.
1.15	Vuelo de Regreso por Emergencia - Vuelo de regreso por emergencia significa un aterrizaje y la subsiguiente salida de la aeronave por defectos mecánicos, causas metereológicas, búsqueda de artefactos explosivos u otras razones de emergencia.
1.16	CARGOS POR USO DE LAS PISTAS DE ATERRIZAJE Estos cargos se le impondrán a cualquier aeronave comecial o no comercial por cada despegue, incluyendo el aterrizaje que antecedió, si cualquiera de dichos despegue o aterrizajes producen ingresos, expresada en términos de un cargo por cada mil libras de peso bruto máximo despegue, por el uso de las pistas de aterrizaje.
1.16.1	No se impondrá tarifa por el despegue de tales aeronaves si ni el despegue ni el aterrizaje que antecedió produce ingresos. Esto incluye vuelos de regreso por emergencia. Los vuelos de escalas técnicas también serán excluidos siempre y cuando no se generen ingresos en esa operación. No obstante, en el caso de

Artículo	REGLAMENTOS
	vuelos que no producen ingresos para el operador de la aeronave, éste deberá someter un informe certificado dentro de los próximos cinco (5) días calendario subsiguientes al vuelo; de otra manera dicho vuelo estará sujeto al pago de las tarifas aplicables a vuelos comerciales.
1.16.2	Los cargos por aterrizaje incluyen el derecho a usar las posiciones para abordaje de pasajeros, según se establece en los contratos entre los usuarios del aeropuerto y la Autoridad, o en ausencia de dichos contratos, según dispone el Reglamento del Aeropuerto, segúm enmendado, para establecer penalidades y exenciones del pago de penalidades por estacionamiento no autorizados.
2.0	CONDICIONES GENERALES Los cargos por estacionamiento de aeronaves no aplicarán a operadores de bases para servicios de mantenimiento de aeronaves, dueños u operadores de aeronaves que mantienen áreas de hangar o áreas de estacionamiento bajo contrato, mientras las aeronaves permanezcan dentro de las áreas arrendadas.
2.2	Para acogerse al beneficio de la reducción en la tarifa mensual por concepto de estacionamiento de aeronaves, el pago correspondiente tiene que efectuarse por anticipado en la Oficina del Gerente del Aeropuerto antes del primer día calendario del mes para el cual se acuerdan arreglos para estacionamiento.
2.3	Los operadores de aeronaves que elijan concertar el acuerdo para el pago de tarifas mensuales tienen derecho, sin cargos adicionales, al uso de facilidades para estacionamiento de aeronaves en cualquier aeropuerto de la Autoridad de los Puertos, siempre y cuando provean las pruebas del acuerdo al Gerente del Aeropuerto.
2.4	RADICACION DE INFORMES CERTIFICADOS POR LINEAS AEREAS Y TAXIS AEREOS (CONMUTADORES) Informes certificados que suplan toda la información requerida por la Autoridad de los Puertos para propósitos estadísticos o para la aplicación de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos establecidos en esta Resolución serán radicados dentro de los cinco (5) días laborables después de finalizar el mes calendario, por cada línea aérea certificada y taxi aéreo que utilice el aeropuerto. Los informes deben incluir, pero no limitados a una copia por adelantado de los itinerarios de vuelos públicados y una certificación al itinerario de vuelo publicado del mes previo. Se impondrá una penalidad de 5% anual del total de la factura, computado diariamente a aquellos porteadores que sometan la información necesaria después de los cinco (5) días laborables que aquí se establecen.

Artículo	TARIFAS Y CARGOS
3.0	RENTA DE ESPACIO TERMINAL DE PASAJEROS
	Lo siguiente es la renta que aplicará por el uso de espacio en el terminal de pasajeros en los diferentes Aeropuertos Regionales de la Autoridad de los Puertos.
3.1	Terminal de Mayaguez
3.1.1	Con aire acondicionado----------$13.49 por pie cuadrado
3.1.2	Sin aire acondicionado----------$11.47 por pie cuadrado
3.2	Otros Aeropuertos
3.2.1	Con aire acondicionado----------$ 9.00 por pie cuadrado
3.2.2	Sin aire acondicionado----------$ 7.65 por pie cuadrado
4.0	CARGOS POR EL USO DE LAS PISTAS DE ATERRIZAJE
	Los siguientes cargos aplicarán por el uso de pistas de aterrizaje, andenes y rampas.
4.0.1	Aviones Comerciales - En vuelos que producen ingresos
4.0.2	En Borinquen (Aguadilla)
	Cada aterrizaje por cada 1,000 libras de peso máximo de despegue---------- $ 0.35
	Cargo por vuelos extranjeros---------- $ 0.44
	Cargo mínimo por vuelo---------- $ 4.00
5.0	En Mayaguez
	Cada aterrizaje por cada 1,000 libras de peso máximo de despegue en vuelos locales---------- $ 0.46
	Para vuelos extranjeros---------- $ 0.61
	Cargo mínimo por vuelo---------- $ 5.48
5.0.1	Aviones comerciales en vuelos que producen ingresos - en otros aeropuertos - cada aterrizaje por cada 1,000 lbs. de :
	Peso máximo de despegue---------- $ 0.34
	Cargo mínimo por vuelos---------- $ 3.00

Artículo	TARIFAS Y CARGOS
5.1	Aviones comerciales en vuelos que no producen ingresos en el Aeropuerto Borinquen (Aguadilla) 50% del cargo indicado en el artículo 4.0.2.
5.2	Aviones no comerciales en todos los Aeropuertos Regionales.
5.2.1	Aviones con un peso máximo de despegue mayor de 7,500 lbs. por cada 1,000 lbs.
5.2.1.1	En vuelos extranjeros---------- $ 0.63
5.2.1.2	En vuelos locales---------- $ 0.47
5.2.1.3	Cargo mínimo por aterrizaje---------- $ 3.75
5.2.1.4	Por galón de combustible de aviación comprada en el aeropuerto---------- $ 0.07
5.3	Aviones no comerciales en todos los Aeropuertos Regionales con un peso máximo de despegue de 7,500 lbs. o menor.
5.3.1	Aeronaves de uso general usadas exclusivamente por sus dueños o arrendatarios para vuelos de placer, vuelos de aprovechamiento, o para vuelos relacionados con su propio negocio sin que se derive ingreso alguno del transporte o servicios que se provean a otras personas por las aeronaves. — $0.07 por galón de combustible de aviación
5.3.2	Aeronaves de uso general usadas en parte para proveer los llamados servicios de vuelo, significandose con ello vuelos de instrucción, solicitud para instrucción aérea, anuncios aéreos, fotografía aérea y actividades de igual naturaleza. — $0.07 por galón de gasolina de aviación, más $12.50 por cada aeronave por mes.
6.0	<u>Cargos por Estacionamiento de Aeronaves Area sin Pavimiento</u>
	Cualquier avión que utilice las áreas sin pavimentar pagara los siguientes cargos:
6.1	En Borinquen (Aguadilla), Mayaguez e Isla Grande, por cada 1,000 lbs. de peso máximo de despegue.

Artículo	TARIFAS Y CARGOS
6.1.1	Diario---------- $ 0.15
6.1.1.2	Mínimo Diario---------- $ 1.50
6.1.1.3	Mínimo Mensual---------- $25.00
6.2	En otros Aeropuertos Regionales por cada 1,000 lbs. de peso máximo de despegue.
	Diario---------- $ 0.10
	Mínimo Diario---------- $ 1.00
	Mínimo Mensual---------- $15.00
7.0	Cargo por Estacionamiento - Area Pavimentada
	En Borinquen (Aguadilla), Mayaguez e Isla Grande - por cada 1,000 lbs. de peso máximo de despegue.
7.1.0	Cualquier avión que utilice las áreas pavimentadas en los diferentes aeropuertos pagará los siguientes cargos:
7.1.1	Diario---------- $ 0.30
7.1.2	Mínimo Diario---------- $ 2.25
7.1.3	Mínimo Mensual---------- $35.00
7.2.0	En otros Aeropuertos Regionales por cada 1,000 lbs. de peso máximo de despegue.
7.2.1	Diario---------- $ 0.20
7.2.2	Mínimo Diario---------- $ 3.75
7.2.3	Mínimo Mensual---------- $20.00
7.2.4	La Autoridad de los Puertos se reserva el derecho de despachar combustible de aviación a todo avión que adeude cargos de estacionamiento.
8.0	Renta de Terrenos
8.1	En el aeropuerto de Isla Grande por acre---------- $11,456.28
8.2	En otros Aeropuertos - De acuerdo con el valor de mercado establecido basado en un 10% anual con um mínimo de $200. por acre anual.
9.0	Renta de Hangar, Almacenes incluyendo Terminal de Carga - por pie cuadrado por año.

Artículo	TARIFAS Y CARGOS
9.1	En todos los Aeropuertos Regionales.
9.1.1	Almacenes y Terminal de Carga---------- $ 1.50
9.1.2	Hangares---------- $ 1.25
9.1.2.1	1 a 5,000 pies cuadrado ---------- $ 1.25
9.1.2.2	5,000 pies cuadrado ---------- $ 1.00
9.1.2.3	Sobre 10,000 pies cuadrado---------- $ 0.75
9.2	La renta en los Aeropuertos Regionales de hangares, almacenes, incluyendo terminales de carga, para actividades que no estan relacionadas con la aviación, se determinará en negociaciones a base del valor de mercado.
9.3	El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos podrá emmendar los cargos y tarifas anteriormente establecidas, con el consentimiento del Secretario de Transportación y Obras Públicas, de manera que se puedan proveer incentivos para el establecimiento de servicios relacionados con aviación en los diferentes aeropuertos regionales. Para los propósitos de esta tarifa los aeropuertos regionales y otros aeropuertos comprenden todos aquellos aeropuertos propiedad y/o controlados por la Autoridad de los Puertos, excepto el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico y el de Ponce.